

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 80, y Portales, 92, librería

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 pt
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50 »
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50 »
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO**

**de la Gobernación**

**REAL ORDEN CIRCULAR.**

Aun cuando la circular del Fiscal del Tribunal Supremo fechada en 17 de Abril de 1888 dictó reglas claras y precisas para la persecución de los juegos prohibidos, y estimuló el celo de los Fiscales, señalándoles además la conveniencia de entenderse y proceder de acuerdo con las Autoridades gubernativas, las repetidas consultas que de los Gobernadores ha recibido este Ministerio, y las quejas que de nuevo se levantan contra lo que aquel digno funcionario llamó «desorden moral, que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo», hacen comprender la necesidad de fijar nuevas y terminantes reglas á que deberán atenerse las Autoridades administrativas, recordando al propio tiempo las dictadas con ante-

rioridad por este Ministerio.

Justifican realmente esta medida y explican aquellas dudas la natural complicación que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 ha introducido en una materia ya de por sí difícil, como lo será siempre marcar la línea desde la cual un acto que corresponde casi por completo al orden moral, entra bajo las sanciones penales que la sociedad necesita imponer á algunas de sus manifestaciones. Esta dificultad, sin embargo, no ha de detener la acción de la administración de justicia, sobre todo cuando se hace indispensable «contener el desenfreno del juego ilícito, que ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias», aserción cuya gravedad no ha disminuído desde la fecha en que la escribía el Fiscal del Tribunal Supremo.

Para que las Autoridades dependientes de este Ministerio puedan, pues, proceder á la represión del juego sin vacilaciones ni dudas, tendrá V. S. presentes y transmitirá á sus subordinados las siguientes reglas:

- 1.ª Procederá siempre de acuerdo con los Fiscales de los respectivos territorios, fundándose al efecto en la circular de 17 de Abril último.
- 2.ª No consentirá en ninguna parte de la provincia de

su mando la continuación ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiendo por tales los que están penados en los artículos 358 y 594 del Código penal, artículos interpretados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.º de Abril de 1887 (*Gaceta* del 25 de Agosto.)

3.ª Además de los jugadores y banqueros, deberá considerar como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuvieren destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada.

4.ª Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á Asociaciones de cualquier clase ó á Círculos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos y prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensible de la Asociación, V. S. deberá perseguirlo, teniendo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspensión, y en su caso la de disolución, á que se refieren el párrafo segundo del artículo 12, el artículo 15 de la ley de Asociaciones y el 198 del Código penal, por considerárselas como casas de juego para los efectos del artículo 358, con arreglo á la sentencia del Tribu-

nal Supremo de 15 de Octubre de 1880 (*Gaceta* de 9 de Diciembre) y 1.º de Abril de 1887.

5.ª En cuanto á la definición de juegos prohibidos, el Código penal comprende bajo ese calificativo á todos los de suerte, envite ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como lícitos aquellos en que inter venga la destreza, el cálculo y la habilidad del jugador; pero como quiera que sobre este particular hayan ocurrido dudas legítimas y de buena fe, V. S. deberá tener presentes para la calificación de los juegos las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Septiembre de 1874, 27 del mismo mes de 1875 y 1.º de Abril de 1887, en las cuales se califican de ilícitos y prohibidos los llamados del Monte y de la Lotería.

Para los demás que pudieran caer dentro de los preceptos del Código penal, tendrá V. S. muy presente, y en su caso provocará, si fuera necesario, una declaración de Tribunal competente, que deben considerarse como ilícitos todos aquellos en que resulten á favor de los banqueros ventajas conocidas, especialmente si éstos lo son con carácter permanente, aunque estén representados por diferentes personas.

Y 6.ª Tendrá V. S. muy en cuenta, y considerará co-



mo complemento de la presente Real orden, las dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Agosto de 1879 y 2 de Marzo de 1881, y por el de Gracia y Justicia en 3 de Diciembre de 1880, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de Abril último, que á continuación se reproducen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador civil de...

Disposiciones citadas en la precedente Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Real orden de 7 de Agosto de 1879.—La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecución y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaración tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigación del delito, corresponde á los jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el

proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigore su represión, haciendo que los empleados de Orden público, y aún los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestación y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio, consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca, habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S., para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—Silvela

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden de 2 de Mayo de 1881.—Resuelto por el Gobierno de S. M. que la persecución de los juegos prohibidos sea tan activa y eficaz en todas partes como reclama la opinión pública, justamente alarmada por la frecuencia con que viene cometándose este delito, debe V. S. prestar preferente atención á secundar en este punto sus propósitos.

Las disposiciones vigentes sobre la materia, y muy particularmente la Real orden circular de 7 de Agosto de 1879, inserta en la «Gaceta» del 8, determinan de una manera clara y precisa los procedimientos y línea de conducta á que deberán ajustarse las Autoridades gubernativas para llenar la importante misión que les esta encomendada, y únicamente á su falta de observancia ú olvido puede atribuirse el alarmante desarrollo que han alcanzado los juegos penados por el Código.

Haciéndose, por tanto, preciso poner en práctica y en todo vigor la citada Real orden, encargo á V. S. excite el celo de sus subordinados, á fin de que desplegando la más activa vigilancia, utilicen cuantos medios señalan las disposiciones legales

para perseguir y castigar el delito de que trata, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad por toda falta de energía, descuido ó negligencia que muestren en el desempeño de este cargo y entregando á los Tribunales á los que se hagan cómplices de aquél delito por móviles de otra especie.

Igualmente deberá recomendar V. S. á sus agentes que en los casos de aprehensión in fraganti de los jugadores, deben abstenerse de ocupar el dinero, objeto del juego, limitándose á recoger los efectos é instrumentos del delito, que pondrán con los reos á disposición del Juzgado competente, cuidando al propio tiempo de que se provean de un ejemplar de la citada Real orden circular, que deberán cumplir puntualmente con el objeto de que en un breve plazo queden cumplidos los deseos del Gobierno en la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. muchos años. —Madrid 2 de Marzo de 1881.—González

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden de 5 de Diciembre de 1880.—En la Real orden circular de 13 de Enero de 1879, se dijo á V.... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecución de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su artículo 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten.

Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernación y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales.

Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y trascendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad, á fin de que los culpables adquieran la convicción profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la acción de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional.

Auxiliados los Juzgados y Tri-

bunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el cuerpo de la policía judicial; cumpliendo cada cual su misión, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer desplegando contra él una inteligente é incansable persecución.

No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetración del expresado delito, y por lo mismo la opinión pública los hará, acaso sin razón, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligación de facilitar el cumplimiento de la alta misión que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguación de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecución del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fuese la comprobación del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que al recordar á V.... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta



Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877, á que ésta se refiere, se prevenga á V.... que reitere á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes, para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algún modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposición

Dios guarde á V.....muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.— Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

**FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

Circular de 17 de Abril de 1888. —Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tenaz como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que solo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperación, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislación acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima recopilación, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquéllos los de mera distracción y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego; pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar, y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos grave contra las personas responsables del hecho que según las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594).

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo a los jugadores, deteniéndolos y entre-

gándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formación de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algún delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, según que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirle así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en torura las familias; desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—Coimeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

**GOBIERNO CIVIL.**

Núm. 46

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. José Arpón Viguera, vecino de Jubera, de profesión Molinero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de San Juan, de mineral de plomo y otros metales, en terreno situado en el término de la villa de Jubera, parage que llaman Barranco de Santa Engracia, lindante al N. con el barranco y Peña del Calvario, S. con los pueblos de San Bartolomé y Santa Engracia, E. ermita de la Pinilla y camino de San Bartolomé y O. ermita de San Juan y camino de Santa Engracia, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata abierta recientemente en el barranco de Santa Engracia, distante próximamente 30 metros de una bocamina antigua sita al poniente de dicho punto de partida; de él se medirán 150 metros al N. y se colocará la primera estaca, de ésta 400 metros al E. la segunda, de ésta 300 metros al S. la tercera, de ésta 400 metros al O. la cuarta, y de ésta 150 metros al N. se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 13 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.**

Año de 1888. Mes de Septiembre.

Primera semana.

Número 40.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de los caminos de Ronda San Blas y paseos públicos de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 6 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas.

Al peón Pedro Martínez por 5 jornales á 1'75 pesetas	8 75
Al id. Bernardo Martínez por 5 id. á 1'75 pesetas	8 75
Al id. Fermín Romero por 5 id á 1'75 pesetas.	8 75
Por 5 jornales al peón Justo San Martín á 1'75 pesetas	8 75
Por 5 id. á Teodoro Díaz á 1'75	8 75
Por 5 jornales al peón Pedro Martínez Romero á 1'75 pesetas uno	8 75
Al id. Timoteo Ripalda por 5 id. á 1'75 pesetas	8 75
Por 7 id. al id. Calixto Villarreal á 0'75 pesetas	5 25
<b>Total.</b>	<b>66 50</b>

Importa esta nota la cantidad de sesenta y sies pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del pavimento de la Ruavieja de esta ciudad.

Pesetas Cts.

Por 5 días del oficial Felipe Fernández, á 2'75 pesetas uno	13 75
Al id Agustín Carrillo por 5 id. á 1,75 pesetas	8 75
<b>Total.</b>	<b>22 50</b>

Importa esta nota la cantidad de veintidos pesetas cincuenta céntimos.

Logroño de 12 Septiembre de 1888.— El contador, Gregorio España. V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Pater-na.



### Seccion judicial

Núm. 55.

D. Mariano Pascual Español, Caballero Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que en el juicio ejecutivo instado por el Procurador D. Cándido Sierra en nombre y representación de D. Agapito Marco Martínez, contra los herederos de D. Enrique Frías Salazar y Torres, vecino que fué de esta ciudad, sobre pago de pesetas, tengo acordado se venda en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día primero del próximo mes de Octubre á las 11 de su mañana, sita en la calle de Tudela, número treinta y uno, la finca siguiente:

Una casa sita en esta ciudad, calle Mayor, número veintiseis, propiedad de los herederos del citado D. Enrique Frías, que consta de tres pisos y mide veintitres metros cuarenta centímetros de fachada, y diez y seis de fondo; linda entrando por la derecha con casa de D. Francisco Osambela, y por la izquierda con la de la parroquia de la iglesia de San Miguel, y por atrás con la de D.ª Manuela Soldevilla: dicha casa tiene salida de carro por el corral á la calle de Santa Lucia. El corral tiene veintisiete metros cuarenta centímetros de largo y once cuarenta de ancho, con cubierto y habitaciones; la sada dicha casa y corral en dieciseis mil seiscientos setenta y tres pesetas cincuenta céntimos, que con la rebaja del veinticinco por ciento queda reducido el valor en doce mil quinientas cinco pesetas y trece céntimos.

Y para conocimiento del público se anuncia dicha subasta con las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no se admitirán proposiciones, cuyo tipo servirá de base para las pujas que se hicieran.

Tercera. Los antecedentes sobre titulación de dicha finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, y con ellos deberá conformarse el comprador sin tener derecho á exigir otros. Dado en Alfaro á seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho. — Por mandado de S.S.ª, Sebastián Comín.

Don Gabriel Martín, Juez de instrucción de Logroño.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cruz Diez Andollo, de trece años de edad, hijo de Juan y de Bernabea, vecinos de Alberite, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre su desaparición, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la averiguación del punto en que aquel pueda encontrarse, ó sobre su fallecimiento, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado y cuyas señas son: estatura regular, grueso, pelo rojo, tiene algunas pecas junto á las narices y sienes, viste pantalón azul rayado, elástico y chaqueta oscuros, boina azul, borceguies fuertes y blancos.

Dado en Logroño á quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho. — Gabriel Martín. — Juan Sabando.

### Anuncios oficiales.

Núm. 56.

Encontrándose los vecinos de esta villa asistidos por facultativos titulares de apelación, y deseando el corto vecindario con que cuenta este pueblo proveerse de un médico cirujano de cabecera, se ha creído conveniente anunciar la vacante con la dotación de 150 fanegas de trigo, pagadas anualmente durante el mes de Septiembre de cada año.

Igualmente le serán asignadas 75 pesetas, en cuya cantidad se halla dotada la plaza de familias pobres de esta villa. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que los interesados pueda dirigirse al Ayuntamiento de este pueblo durante el mes actual con el indicado objeto.

Clavijo 17 de Septiembre de 1888. — El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Núm. 57.

D. Eugenio Zorzano, Alcalde constitucional de Albelda.

Certifico: Que en el expediente ejecutivo de apremio de 1.ª grado contra contribuyentes morosos por débitos de las contribuciones territorial é industrial de esta villa en el 1.ª trimestre de 1888-89, se ha dictado por el Sr. Administrador de contribuciones de la provincia la siguiente

#### PROVIDENCIA

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 35 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo de 5 p. 3 sobre sus cuotas que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los tres dias siguientes á la publicación de la presente, según dispone el artículo 14 de dicha Instrucción de procedimiento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Albelda 14 de Septiembre de 1888. — Eugenio Zorzano.

### Anuncios particulares.

Se compra paja larga de centeno en el antiguo cuartel de Balbuena en asta capital al precio de 2 y medio reales arroba

#### COLEGIO

DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA

DE

### Santo Tomás de Aquino ESTABLECIDO EN LOGROÑO

Desde el día 15 de Agosto hasta el 15 de Septiembre queda abierta la matrícula en este Colegio para los alumnos que deseen ingresar en clase de internos, medio pensionistas y semi-internos en el curso próximo de 1888 á 1889 á fin de señalarles con la anticipación debida el número de orden que deben conservar en el Establecimiento.

Los padres ó encargados de los alumnos deberán al solicitar el número del Colegial expresar las asignaturas en que hayan de matricularse en el Instituto con objeto de que queden inscritos en el citado centro oficial en tiempo oportuno.

Los que deseen más pormenores pueden pedirlos antes del término citado en este anuncio.

Logroño 13 de Agosto de 1888. — El Director, Luis de Olavarría.

#### A LOS GANADEROS

Se arrienda el coto redondo de la Rad de Varea, de 2200 fanegas de tierra de manifiestos pastos, con corral capaz á encerrar mil cabezas de ganados y habitaciones para los pastores.

Pueden tratar en Logroño con D. Rafael Arias, calle de San Bartolomé 12 principal.

#### PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL

#### MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes

#### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 14 de Septiembre de 1888

Temperatura máxima al sol.	57.6
Idem id. á la sombra.	28.8
Idem mínima á aire.	13.6
Idem id. al reflector.	41.2
ALTURA BAROMÉTRICA á las nueve de la mañana.	752.8
TRIGA. . . . . á las tres de la tarde.	751.1
VIENTO. . . . . á las nueve de la mañana.	N. brisa
. . . . . á las tres de la tarde.	idem
ESTADO DEL CIELO á las nueve de la mañana.	Despejada
. . . . . á las tres de la tarde.	Nuloso
Agua evaporada.	9.3
Ozono. . . . .	
Lluvia. . . . .	

enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 50 pildoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

#### BANCO VITALICIO DE CATALUÑA

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS SOBRE

LA VIDA A PRIMAS FIJAS

Domicilio en Barcelona, Ancha, 64. Delegaciones en toda España.

CAPITAL DE GARANTÍA, INDEPENDIENTE DEL APORTADO POR LOS ASEGURADOS,

10.000.000 de pesetas

Las familias, mediante pequeños ahorros, pueden crearse un capital respetable. Por ejemplo: un padre, á la edad de 50 años, pagando 25 duros anuales, lega á su esposa é hijos un capital de 1.000 duros. ¿Quién no puede ahorrar esa pequeña cantidad?

La prima puede fraccionarse en semestres ó trimestres, lo cual facilita el pago.

Cuando se han pagado ya tres anualidades, el seguro no puede caducar.

Después de tres años, la Compañía hace préstamos con la garantía de las pólizas en proporción á su valor actual.

Las muchas combinaciones que tiene establecidas el VITALICIO tanto para caso de muerte como para caso de vida, satisfacen completamente todas las necesidades de las familias, sean cuales fueren las circunstancias en que se encuentren.

Representante en esta provincia: don Ramón Río, Mercado, 84. 1=9

## VENTA

De un malacate de hierro, con varias manijas y cojinetes.

Estanteria para comercio.

En esta imprenta, Mayor, 30, Rafael Ortoneda.